

JGE133/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA ALIANZA POR EL CAMBIO EN EL QUINTO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QPRI/JD05/ZAC/211/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Ingeniero Ismael Bañuelos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de los candidatos registrados por la Alianza Por el Cambio en el Quinto Distrito Electoral Federal del estado de Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de junio del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 770 signado por el Lic. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Secretario de la Junta Distrital 05 en el Estado de Zacatecas, por medio del cual remite el escrito de fecha cinco de junio del año en curso suscrito por el Ingeniero Ismael Bañuelos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, por el cual formuló queja en contra de los candidatos registrados por la Alianza por el Cambio en ese Quinto Distrito Electoral Federal, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- El artículo 71 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Reglamentaria en materia electoral, señala que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones electorales en todo el territorio nacional conforme a la estructura que este mismo artículo establece; en la especie, corresponde a ese H. Consejo Distrital, en el ámbito de su competencia territorial, vigilar la observancia de las normas electorales y, en su caso, sancionar las irregularidades presentadas durante el proceso comicial. En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 116 inciso a) la atribución legal que tienen los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral de vigilar la estricta observancia de las disposiciones del multicitado ordenamiento legal.

2.- De igual manera, los partidos políticos tienen la obligación legal de conducir sus actividades de conformidad a las obligaciones que les impone el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo, los institutos políticos que participen en los procesos electorales deben realizar sus actos de campaña dentro del marco que les impone el COFIPE en sus artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos; dándose el caso que, cuando los partidos políticos incumplan con estas obligaciones legales, el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 en sus numerales 1 y 2 y 191, está facultado para aplicar las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del citado Ordenamiento Legislativo de la materia.

3.- Por tal razón y de conformidad con las disposiciones legales señaladas, vengo a hacer de su conocimiento hechos que considero violentan la normatividad electoral y empañan la buena marcha del proceso para la renovación del Poder Legislativo Federal, lo que me permito efectuar en los siguientes términos:

- A) según información que ha sido proporcionada por el señor Salvador García Serna, Presidente del Comité Seccional del Partido Revolucionario Institucional en la*

Comunidad de El Uncidero, Municipio de Villanueva, Zacatecas, desde hace varios meses acude con regularidad a dicha Población el señor Roberto Bautista con el propósito de impartir cursos y difundir el evangelio de la Iglesia Católica, visitas que se vienen realizando cada quince días.

- B) Es el caso, que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, se presentó el señalado señor Salvador García Serna, reuniéndose los habitantes de la Comunidad de referencia para un acto religioso; sin embargo, lejos de resultar un discurso relacionado únicamente con la Iglesia de la que forma parte, el citado evangelizador hizo proselitismo político a favor de los candidatos postulados por la Ilanada Alianza por el Cambio mediante expresiones religiosas y haciéndolo alusión al catolicismo, en franca violación a lo ordenado por el inciso q) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su parte conducente indica a la letra: 'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;'*
- C) Por otra parte, resulta que en la misma Comunidad de El Uncidero se encuentra colocada propaganda de candidato a la Presidencia de la República postulado por la Alianza por el Cambio, dentro de la Unidad Deportiva, mismo inmueble que no es de uso común, conforme a la definición legal establecida en el artículo 189 numeral 2 del COFIPE, por lo que no fue objeto de sorteo para ser destinado a la propaganda de los partidos políticos, por tanto, es aplicable la prohibición que estrictamente señala el ordinal 188 de la Ley de la Materia, para el*

efecto de que no podrá fijarse propaganda en locales de la administración y los poderes públicos.

D E R E C H O

Fundamento la presente denuncia en las disposiciones contenidas en el artículo 41 apartado III de la Constitución General de la República, artículos 25 numeral 1 incisos a), c) y d) ; 26 numeral 1 incisos a), c); 38 numeral 1 incisos a), b) y p); 39 en sus numerales 1 y 2; 40, 69 numeral 1 inciso a), 71 numeral 1 incisos a) y b); 116 inciso a); 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sin perjuicio de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedor la persona que ha utilizado símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso por la responsabilidad penal en que hubiera incurrido por su ilegal conducta proselitista, a ese H. Consejo Distrital del Distrito 005 Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, atentamente pido...”

Anexando la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito signado por el C. Salvador García Serna, Presidente del Comité Seccional del Partido Revolucionario Institucional.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito signado por el Profesor Domingo Dorado B., de fecha primero de junio del año en curso.

II. Por acuerdo del catorce de junio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JD05/ZAC/211/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, disponen que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha cinco de junio del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, C. Ingeniero Ismael Bañuelos Hernández, denunció irregularidades “presumiblemente cometidas por los candidatos registrados por la Alianza por el Cambio en ese Quinto Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas”, señalando que el señor Roberto Bautista se

reunió con habitantes de la comunidad de el Uncidero, Municipio de Villanueva, Zacatecas para un acto religioso en el cual afirma el quejoso realizó proselitismo político a favor de los candidatos postulados por la Alianza por el Cambio mediante “expresiones religiosas y haciendo alusión al catolicismo”, además de manifestar que se encuentra colocada propaganda del candidato a la Presidencia de la República postulado por la misma Coalición dentro de la “Unidad Deportiva”, por lo que considera que tales conductas son violatorias del artículo 38, párrafo 1, inciso q) y 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el procedimiento administrativo iniciado por la quejosa y regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el que es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo procede en contra de actos en que haya incurrido algún partido político o agrupación política nacional, como se aprecia del párrafo 1, del precepto legal en comento, que a la letra establece:

“ARTICULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

La hipótesis normativa citada se refiere al procedimiento disciplinario que deberá iniciarse cuando los partidos o agrupaciones políticas nacionales cometan alguna infracción a la normatividad electoral, sin que sea aplicable en el caso que nos ocupa, para los particulares como lo es el señor Roberto Bautista, a quien se le atribuyen únicamente los hechos denunciados.

Ahora bien, el procedimiento genérico en materia disciplinaria y de sanciones fundamentalmente comprende tres etapas:

La primera sería la de integración del expediente o instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, y comienza cuando se presente una queja o denuncia ante la Junta General Ejecutiva sobre una posible irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha producido un hecho que pudiera constituir una irregularidad, entre otros sujetos, por parte de un partido político o una agrupación política, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva que investigue las actividades de otro partido político o agrupación que posiblemente haya incumplido sus obligaciones de manera grave o sistemática (caso en el que el Consejo General previamente recibió cierta solicitud de un partido político que aportó elementos de prueba, en los términos del artículo 40, párrafo 1, del multicitado código), y concluye en el momento en que se han reunido todos los elementos necesarios para formular el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva.

La segunda etapa, una vez agotada la instrucción del procedimiento administrativo, abarca la elaboración del proyecto de dictamen por el Secretario Ejecutivo, la aprobación del dictamen por la Junta General Ejecutiva y el sometimiento del dictamen al Consejo General para la determinación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4, del código aplicable y en el numeral 10, incisos e) y f), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la tercera etapa comprende el acuerdo del Consejo General que recaiga al respectivo dictamen y, en su caso, la fijación y aplicación de la sanción que hubiere acordado imponer el propio Consejo General, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en los términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270, párrafo 5, del código multicitado.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede iniciar el procedimiento administrativo regulado en el precepto legal antes señalado, en virtud de que los hechos en que se funda la queja presentada por el Partido Revolucionario

Institucional, se le imputan solamente al señor Roberto Bautista y no a un partido político o a una agrupación política.

Asimismo, debe decirse que si bien es cierto el quejoso endereza su denuncia a los candidatos registrados por la Coalición denunciada, también lo es que no señala que el evangelizador Roberto Bautista a quien le atribuye los hechos, sea militante o simpatizante que pudiera vincular siquiera en forma indiciaria a la Coalición Alianza por el Cambio, ni aporta medio de convicción tendientes a acreditar presuntas infracciones cometidas por la misma.

Por otro lado la queja presentada no precisa las supuestas expresiones religiosas a que hace referencia como tampoco señala en que consistió el proselitismo político que dice realizó el señor Roberto Bautista a favor de los candidatos postulados por la Alianza por el Cambio.

En este sentido los hechos materia de la queja presentada son insuficientes para iniciar válidamente la tramitación del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que las mismas no implican una situación o circunstancia que pueda traducirse en una contravención de las normas legales que invoca el quejoso fundamentalmente porque de los hechos narrados no involucra de manera directa a la Coalición Alianza por el Cambio sino por el contrario se advierte de la misma la imputación al señor Roberto Bautista.

Al respecto es orientador el criterio sustentado en la sentencia identificada bajo el rubro SUP-RAP-009/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente señala:

“Es importante destacar que para el debido inicio y la formación válida del procedimiento administrativo en comento, sobre todo cuando se trata de una queja o denuncia formulada por un partido político, los hechos o circunstancias que se hacen del conocimiento del secretario de la junta deben revestir necesariamente ciertas características, que

admitan servir de base para la iniciación, tramitación y resolución del expediente relativo.

En efecto, la materia sobre la que versa el procedimiento iniciado esta referida a las cuestiones que se hacen del conocimiento del órgano competente del instituto, sobre la existencia de una irregularidad o infracción a las normas jurídicas electorales, para que en su oportunidad, el consejo general del instituto decida acerca de la sanción que, en su caso, se debe imponer al presunto infractor. En esta virtud, las situaciones de hecho que se someten a la consideración de la autoridad deben ser serias e implicar, precisamente, una situación o circunstancia que pueda traducirse en una contravención de tales normas. Cuestiones distintas, como serían, por ejemplo, circunstancias inverosímiles, insustanciales o hipotéticas, o que por ningún concepto pudieran configurar una infracción normativa, no podrían dar lugar, válidamente, al procedimiento administrativo de mérito.

Además, la presentación de los elementos probatorios a que se refiere, entre otros preceptos, el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene también la función de sustentar la seriedad de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja o denuncia independientemente de que esas probanzas sean aptas para demostrar plenamente las referidas afirmaciones.

Por su parte el secretario de la junta general ejecutiva debe prima facie, hacer un juicio sobre la naturaleza y trascendencia de tales circunstancias, para el exclusivo efecto de la procedencia del procedimiento, con la finalidad de establecer, si tales hechos pueden conducir a determinar la existencia de una infracción normativa. De no ser así, es evidente que no se debe iniciar y menos tramitar dicho procedimiento.

Por estas razones, es explicable el contenido del punto número 11 de los lineamientos invocados, el cual establece que el secretario ejecutivo debe formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja o denuncia, si tal ocurrencia no está firmado autógrafamente, o los hechos narrados resultan evidentemente frívolos o no se aporta prueba alguna.”

Por lo anteriormente expuesto debe desecharse la queja que se examina, toda vez que, en el caso, no se cumplen los supuestos normativos regulados en el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que los hechos imputados al señor Roberto Bautista, no vinculan en forma alguna a la Coalición Alianza por el Cambio, en consecuencia no se adecua el supuesto a la norma que prevé el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral, ya que como se ha afirmado el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido o agrupación política nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los candidatos postulados por la Coalición Alianza por el

Cambio en el Quinto Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ